



RADICADO : 2022-043
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento GMF
DEMANDADO : FARID JULIO MARIANO GALVAN
PROVIDENCIA : AUTO 06/09/2022- Niega Nulidad

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis, (06) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

RADICADO : 2022-043

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

La Dra. Carla María Garavito Jiménez, quien dice actuar como apoderada del deudor FARID JULIO MARIANO GALVAN reconocida dentro del trámite de negociación de deudas que adelanta el demandado, solicita NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto de admisión admitido el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y de las medidas cautelares ordenadas.

Indica la memorialista que FARID JULIO MARIANO GALVAN C.C. 1042427727 el seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias según lo dispuesto en los artículos 531 a 576 de la ley 1564 de 2012 y fue admitió el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Que los acreedores fueron debidamente notificados y participaron en las respectivas audiencias programadas para la negociación de deudas, del cual el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, estuvo ausente. Que el 11 de febrero de 2022 en la audiencia de negociación de deudas, la doctora NUBIA MARRUGO NUÑEZ Operadora de Insolvencia, manifestó el acuerdo en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y se emitió acta de acuerdo. Cuarto: el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, inicia un proceso de pago directo pasando por alto el CGP, **en su artículo 545, según el cual, “Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.**

Al respecto se anota lo siguiente.

Sea lo primero señalar que la Dra. Carla María Garavito Jiménez, no acredita la calidad de apoderada de la parte demandada, por lo que en principio conlleva a señalar que carece del derecho de postulación para actuar en representación de FARID JULIO MARIANO, pues si bien es cierto señala haber sido reconocida como apoderada del deudor en el proceso de insolvencia ninguna prueba se trae de tal reconocimiento.



RADICADO : 2022-043
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento GMF
DEMANDADO : FARID JULIO MARIANO GALVAN
PROVIDENCIA : AUTO 06/09/2022- Niega Nulidad

No obstante lo anterior, se referirá el Despacho sobre la nulidad solicitada, pues independientemente de lo anteriormente dicho, se aporta copia de del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, El Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, Inicia proceso de negociación de deudas solicitada por FARID JULIO MARIANO GALVAN, que hace necesario analizar si el inicio del proceso de negociación de deudas, impide que la parte demandante presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, cabe precisar, que cuando se presenta la solicitud de nulidad, la demanda no había sido admitida, luego entonces no podía pedirse que se anulara el auto admisorio de la demanda y las medidas cautelares decretadas en contra del deudor. Lo que había ordenado el Juzgado era la inadmisión de la demanda mediante auto de fecha, 9 de marzo de 2022.

Sin embargo, lo cierto es, que se subsanó en debida forma la solicitud de aprehensión, debiendo el juzgado admitir la demanda, y al haberse allegado copia del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual, El Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, Inicia proceso de negociación de deudas solicitada por FARID JULIO MARIANO GALVAN, debe entonces analizarse si el inicio del proceso de negociación de deudas, impide que la parte demandante presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Estamos en este caso no frente a un proceso que implique contención, pues lo presentado por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A , es en realidad una solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuadra dentro del numeral 7º del artículo 17 del CGP.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza. Es así como indicó la Corte.

“ ... lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas



RADICADO : 2022-043
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento GMF
DEMANDADO : FARID JULIO MARIANO GALVAN
PROVIDENCIA : AUTO 06/09/2022- Niega Nulidad

interesada”.

Cabe señalar que el artículo 545 del CGP, en su numeral 1º, indica que, “ **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de la negociación de deudas**”.

Como se puede apreciar, se refiere la norma, a procesos, y tal como se señaló anteriormente en este caso estamos frente a una solicitud de que trata el numeral 7º, del artículo 17 del CGP, la cual se impetró para obtener la aprehensión y entrega del vehículo del deudor en favor del acreedor, sin que en este trámite implique que se deba emitir orden de pago en contra del deudor, pues como se ha dicho no es un proceso ejecutivo.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de



RADICADO : 2022-043
PROCESO : APREHENSIÓN

DEMANDANTE : GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento GMF
DEMANDADO : FARID JULIO MARIANO GALVAN
PROVIDENCIA : AUTO 06/09/2022- Niega Nulidad

aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria.

En este orden de ideas, al no ser la solicitud de aprehensión, un proceso de los que trata el artículo 545 del CGP, debe negarse la nulidad solicitada, por cuanto no se dan las exigencias legales para decretarla.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. NEGAR LA NULIDAD**, la nulidad solicitada por el deudor demandado, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8491eea3054788187e785318c1bc58c9279f06ef0b86920e3892b777cb23ead**

Documento generado en 06/09/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>